



**DICTAMEN N° 001**

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional"

**SEÑOR DIRECTOR GENERAL:**

En las presentes actuaciones se pone a nuestra consideración la cuestión suscitada en relación a la actividad del contribuyente de la referencia, quien manifiesta desarrollar actividades que encuadrarían como Distribuidor-Fletero.

Dicha duda surge a raíz de las comunicaciones de la Empresa (fs. 318, 344 y 353), y la falta de claridad respecto del inciso b) del artículo 2° del Decreto N° 2738/88, que refiere a los precios de venta o margen de comercialización acordados entre la empresa proveedora y sus distribuidores fleteros.

El Decreto N° 2738/88 del Poder Ejecutivo Provincial, establece en su art. 2° que para ser considerados "Distribuidores - Fleteros" los contribuyentes deberán reunir la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Tener zonas de reparto o clientes previamente asignadas por la empresa que le vende los productos para su distribución;
- b) Precios de venta o margen de comercialización acordados entre la empresa proveedora y sus distribuidores fleteros;
- c) Realizar la misma en vehículo (o vehículos) propios o arrendados y poseer o no depósito;
- d) No contar con locales de venta de la mercadería cuya distribución realiza.

**Habitualmente la relación entre el Distribuidor - Fletero y la empresa que aplica este sistema de comercialización, se ve plasmada o perfeccionada en un contrato de distribución, en el que consta con precisión el alcance de los cuatro incisos del decreto arriba mencionado entre otros aspectos inherentes a la relación; el cual no fue aportado en las presentes actuaciones.**

Efectuada la consulta al apoderado de la firma , respecto de su relación con el contribuyente objeto de las presentes, expresa que "los precios de ventas o márgenes de comercialización, siempre han surgido entre la diferencia porcentual (margen) entre los precios de compra de los productos a nuestra Cooperativa y los precios de ventas de los concesionarios a

sus clientes, dependiendo ello de la zona, competitividad y habilidad comercial del concesionario o cliente”.

Como puede apreciarse, esta respuesta que implica liberalidad de acuerdo a la habilidad comercial del concesionario, no permite inferir otra cosa que los cuatro incisos a los que necesariamente se debe dar cumplimiento conjuntamente, no son cumplidos.

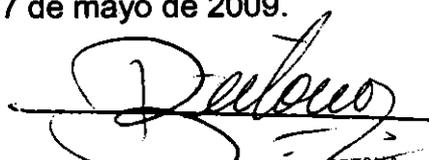
Cabe destacar que el párrafo resaltado en negrilla, responde al modo en que proceden otras empresas con sus distribuidores y que a juicio de este despacho no deja lugar a dudas.

En conclusión, en el caso bajo análisis no se dan la totalidad de los supuestos para que el contribuyente sea considerado Distribuidor – Fletero, en consecuencia debe proseguir el tratamiento de las presentes en procura del cobro de las acreencias fiscales.

De compartirse el criterio expuesto y ante el gran número de casos idénticos, correspondería dar al presente el carácter de dictamen normativo.

A su consideración se eleva.

**DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA**, 07 de mayo de 2009.  
gr/cjb.

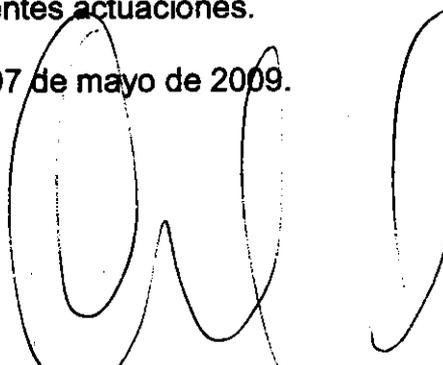


C.P.N. CARLOS JUAN BERTONA  
ASESOR

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

**DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA**, 07 de mayo de 2009.  
gr.



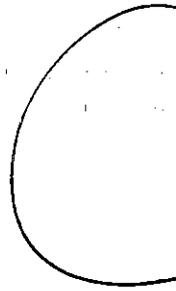
Dña. OLGA N. RODRIGUEZ  
SUB-DIRECTOR B  
Asesoría Jurídica Administrativa

ADMINISTRACION

Dictamen N° (

Administración I

mit





ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS  
Provincia de Santa Fe



"2012 año del Bicentenario de la creación de la  
Bandera Nacional"

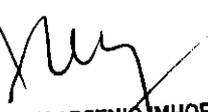
REF.: EXPTE. N°

s/verificación de pagos Ingresos Brutos.-

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 30 de Enero de 2012.-

Compartiéndose los términos del  
decreto N° 001/09 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a  
Administración Regional Rosario a efectos de actuar en consecuencia.

mit

  
**Dr. NELSON ARSENO IMHOFF**  
Subdirector Secretaría General  
N° Reso 026/09  
Administración Provincial de Impuestos

  
C.P.N. JOSÉ DANIEL RAFFIN  
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL  
Administración Provincial de Impuestos